

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0071

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: SERVIFLASHTAX S.A.
RUC: 1490811482001
DIRECCIÓN: Calle 13 de Abril y Miguel Noguera, Barrio la Florida de la
ciudad de Macas de la provincia de Morona Santiago.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 15 de febrero de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a favor de SERVIFLASHTAX S.A., título habilitante, hasta el 15 de febrero de 2023.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0692-M, de 14 de marzo de 2019, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento del control realizado al sistema de radiocomunicaciones de la SERVIFLASHTAX S.A., se adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0108 de 08 de febrero de 2019 con los resultados obtenidos del control efectuado.

Del Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0108 de 08 de febrero de 2019 se desprende:

(...)

5.- ACTIVIDADES:

El día 01 de febrero de 2019, en la ciudad de Macas, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, se realizó la inspección y monitoreo del sistema de radiocomunicaciones de SERVIFLASHTAX S.A., correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 15 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13043

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

del Registro Público de Telecomunicaciones, para determinar sus características de operación.

6.2.- DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA:

CIRCUITO 1

PARÁMETROS	AUTORIZADO		MEDIDO/VERIFICADO	
	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
FRECUENCIAS:	488.25000	494.25000	488.25000	494.25000
MODO DE OPERACIÓN:	SEMIDUPLEX		SEMIDUPLEX	
UBICACIÓN REPETIDOR 001:	Cerro Kílamo		Cerro Kílamo *	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	02°18'14.0" S 78°08'26.0" W		No verificado	
UBICACIÓN FIJA	Barrio La Florida, 13 de Abril y Miguel Noguera		Barrio La Florida, 13 de Abril y Miguel Noguera	
COORDENADAS ESTACION FIJA	0°56'29.42" S 79°14'03.77" W		02°17'01.14" S 78°07'15.87" W	
ÁREA DE OPERACIÓN:	Morona Santiago		Morona Santiago	
ANTENA (Fija):	8 dipolos.- 8.75 dBi		8 dipolos.- (fija)	
POTENCIA (Fija):	10 W		33.7 W (fija)	
ANCHO DE BANDA:	12.5 kHz		10.0 kHz	

* Se realizó un trabajo complementario de radiogoniometría con el SACER

7.- OBSERVACIONES:

(...)

La potencia de operación de la Estación Fija 1, es mayor a los 10 W autorizados; el equipo utilizado marca ICOM, modelo IC-F6061D, S/N: 3602953.

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...)

- Se concluye además que la empresa SERVIFLASH TAX S.A., ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Morona Santiago, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante (potencia de la Estación Fija 1, mayor a lo autorizado) en

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

el Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 15 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13043 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

<< Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0158** de 27 de septiembre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía SERVIFLASH TAX S.A, ya que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0108 de 08 de febrero de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de **obligatoriedad**, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

*El **Art.13** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece “**Redes privadas de telecomunicaciones**. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. / Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. **La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.**”; El Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico señala en el 156 número 1 literal e, lo siguiente: “1. Modificaciones técnicas y*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: (...) e. Cambio de parámetros técnicos como: potencia, ganancia de antenas, velocidad de transmisión, FEC, modulación, etc.”

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0692-M de 14 de marzo de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0108 de 08 de febrero de 2019, del control realizado al sistema de radiocomunicaciones de la compañía SERVIFLASHTAX S.A., en el cual se ha determinado:

“...La potencia de operación de la Estación Fija 1, es mayor a los 10 W autorizados; el equipo utilizado marca ICOM, modelo IC-F6061D, S/N: 3602953.

(...)

- Se concluye además que la empresa SERVIFLASHTAX S.A., ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Morona Santiago, de su sistema de radiocomunicaciones, **con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante (potencia de la Estación Fija 1, mayor a lo autorizado) en el Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, inscrito el 15 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13043 del Registro Público de Telecomunicaciones.”

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico referido, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la compañía SERVIFLASHTAX S.A. se encuentra operando con la potencia de 33.7 W siendo mayor a la autorizada, por lo que presuntamente estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 número 1 literal e), descrito el hecho y delimitadas la normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la compañía SERVIFLASHTAX S.A. podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: “En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.>>

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”.

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0071 de 03 de noviembre de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante escrito ingresado el día 15 de octubre de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016624-E, la SERVIFLASH TAX S.A dio respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 16 de octubre de 2019, lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

*"(...)2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo(...)"*

3.5 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2019-0186 de 02 de diciembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

<<"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 del 30 septiembre de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0108, de 08 de febrero de

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

2019, en el cual se determinó que: "(...) Se concluye además que la empresa SERVIFLASH TAX S.A., ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Morona Santiago, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante (potencia de la Estación Fija 1, mayor a lo autorizado)."

Durante la sustanciación del procedimiento, la expedientada da contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-016624-E de 15 de octubre de 2019, alegando las siguientes circunstancias:

Con fecha 5 de Febrero del 2019 se procede a contratar una nueva empresa para que realice las verificaciones técnicas de nuestro sistema, con fecha 8 de febrero del 2019 a empresa KC INGENIERIA EN COMUNICACIONES, nos entrega informe de inspección del sistema de comunicación de la compañía (ANEXO 2), donde se verifica ciertos problemas con respecto a la sujeción de parámetros concesionados por la ARCOTEL, en el mismo informe KC INGENIERIA EN COMUNICACIONES, recomienda de manera URGENTE subsanar las desviación e incumplimientos verificados mediante contraste documental y de campo de nuestro sistema.

Con fecha 09 de Febrero del 2019 la empresa KC INGENIERIA EN COMUNICACIONES, realiza un barrido de reparación y re calibración de todas las unidades móviles, fijas y repetidor de nuestra compañía entregando informe de calibración y reparación con fecha 10 de febrero del 2019 (ANEXO 3), dejando nuestros equipos y red de acuerdo a la concesión de frecuencia para operación de red privada inscrita a favor de la compañía SERVIFLASH TAX.

...Que el organismo de control descentralizado puede resolver primando siempre el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, que el Art.253.RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PAGO VOLUNTARIO, Si la o el infractor reconoce su responsabilidad se puede resolver el procedimiento. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta o acredite haberlo hecho se puede tener reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario en cualquier momento anterior a la resolución implica terminación del procedimiento. Que el artículo 130 Atenuantes establece que para graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán.

1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del proceso sancionador.2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, en cuyo caso se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por ARCOTEL.3.- Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

(...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Solicitamos al tenor de las pruebas de descargo presentadas, que en cumplimiento a lo establecido en los artículos expuestos, que nosotros no hemos sido sancionados nunca con la infracción presentada y puesto que la infracción se corrigió incluso antes de la emisión de informes que dan sustento a este acto administrativo, que la ARCOTEL proceda con el monitoreo y verificación de parámetros de nuestra frecuencia y se proceda CON EL ARCHIVO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRA CONTRA.

*Se ha realizado el análisis de la documentación y fotografías adjuntas por parte de la expedientada, en la cual reconoce el cometimiento de la infracción y procede a realizar la corrección, se puede evidenciar que ha realizado la corrección de la potencia de la estación fija que se encontraba en **33.7W**, a **9.09W**, por lo que se encuentra dentro de lo autorizado, con lo cual se considera que SERVIFLASHTAX S.A. ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.*

Con relación a los atenuantes que solita la expedientada, que se analicen de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con referencia la atenuante 1 del art. 130 de la citada ley, se desprende que revisada la base informática denominada "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la SERVIFLASHTAX S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; respecto del atenuante Nro. 2 no cumple puesto que si bien acepta la comisión de la infracción pero no presenta el plan de subsanación, con relación al atenuante Nro. 3, es decir haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la emisión de la sanción, atenuante desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción..." cumple debido a que de las pruebas presentadas se evidencia que ha procedido a corregir la potencia de la estación fija; por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación a terceros, se configura conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 del 30 septiembre de 2019.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.">>

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2019-0186 de 02 de diciembre de 2019, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 de 30 de septiembre de 2019, de manera particular, con el informe por el área jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroe de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

hecho atribuido a la SERVIFLASHTAX S.A en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias, descrita en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 156 numero 1 letra e) del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; sin embargo del análisis realizado la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se configura conforme lo establece el citado artículo y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 del 30 septiembre de 2019.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 de 30 de septiembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SERVIFLASHTAX S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias, descrita en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el art. 156 numero 1 letra e) del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; sin embargo del análisis realizado la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se configura conforme lo establece el citado artículo y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 del 30 septiembre de 2019.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 de 30 de septiembre 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0071 de 03 de diciembre de 2019, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 de 30 de septiembre de 2019; por lo que SERVIFLASHTAX S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0108 de 08 de febrero de 2019, que se concluyó que SERVIFLASHTAX S.A., opera en la Estación Fija 1, con una potencia mayor a lo autorizado.; Obligación que se encuentra descrita en el art. 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el art. 156 número 1 letra e) del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo.3.- CONSIDERAR que SERVIFLASHTAX S.A, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1490811482001, ha cumplido con las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 de 30 de septiembre de 2019.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Artículo 4.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0070 de 30 de septiembre de 2019.

Artículo 5.- INFORMAR. a SERVIFLASHTAX S.A, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1490811482001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a SERVIFLASHTAX S.A, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1490811482001, en la dirección Calle 13 de Abril y Miguel Noguera, Barrio la Florida de la ciudad de Macas de la provincia de Morona Santiago, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 04 de diciembre de 2019.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)